

- Grupo A:..... 38.416 Ptas. (treinta y ocho mil cuatrocientas dieciseis)
- Grupo B:..... 31.590 Ptas. (treinta y una mil quinientas noventa)
- Grupo C:..... 28.080 Ptas. (veintiocho mil ochenta)
- Grupo D:..... 22.464 Ptas. (veintidos mil cuatrocientas sesenta y cuatro)
- Grupo E:..... 19.656 Ptas. (diecinueve mil seiscientas cincuenta y seis)

Artículo 47.- Cláusula de Revisión Salarial.-

La subida salarial para el año 1991 se fija en el 8%. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara a 31 de diciembre de 1991 un incremento superior, al incremento retributivo acordado para ese año, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992. Tal incremento será con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en 1991.

CAPITULO XVII.- MUJER Y NEGOCIACION COLECTIVA

Artículo 48.- Régimen Disciplinario para el Acoso Sexual.-

Todo comportamiento o situación que atente contra el respeto a la intimidad y/o contra la libertad de las/os Trabajadoras/es, conducta de acoso sexual, verbales o físicas, serán conceptuadas como falta muy grave. En los supuestos en que se lleve a cabo sirviéndose de su relación jerárquica con la persona afectada y/o sobre personas con contrato laboral no indefinido, la sanción se aplicará en su grado máximo.

La Junta de Personal, secciones sindicales y/o la dirección de personal de la empresa, velarán por el derecho a la intimidad del trabajador/a procurando silenciar su identidad.

Los/las trabajadores/as afectados por esta situación tendrán derecho a cambio de puesto de trabajo siempre que lo soliciten.

Dada la falta de normativa existente podrá seguirse la descripción de sanciones incluidas en la Ley de Infracciones y sanciones en el Orden Social, de 7 de abril de 1989.

Artículo 49.- Principio de Igualdad y Oportunidad y de Trato.

Ningún trabajador/a podrá ser discriminado/a en razón de su sexo. Todos los trabajadores/as tienen derecho al respeto a su dignidad y a la protección a su intimidad. Por tanto en consonancia con la legislación vigente la Junta de Personal y/o representantes de los/as Trabajadores/as vigilarán el cumplimiento de las siguientes normas: